

**Responsabilidad objetiva derivada del uso o aplicación de las nuevas tecnologías en la
República de Panamá**

Objective liability arising from the use or application of new technologies in the Republic of
Panama

Ilka Herrera-Hernández
Herrera & Sucre-Robles. Panamá
ijherrera@hesrob.com
<https://orcid.org/0009-0003-2544-2083>

Recibido: 25/09/2024

Aprobado: 11/12/2024

DOI: <https://doi.org/10.48204/2992-6629.6733>

Resumen

La evolución tecnológica ha influido en el desarrollo económico de los países; Pero también supone una serie de desafíos nuevos de diversa naturaleza, entre los que se incluye la necesidad de legislar sobre la fabricación de máquinas o equipos autónomos, su uso y la responsabilidad derivada de ese uso. En este artículo se describe la situación normativa en Panamá y en algunos países del mundo, y se plantea la necesidad creciente de dotar a los administradores de justicia de criterios y herramientas jurídicas claras, que sirvan para decidir asuntos especializados como el factor de atribución para la indemnización por daños causados por este tipo de bienes, la exclusión del factor conductual o del agente y lo relativo a la culpa o negligencia, con miras a una justa, pronta y adecuada reparación del daño.

Palabras clave: Responsabilidad civil, responsabilidad objetiva, tecnología, inteligencia artificial, producto defectuoso, autónomo.

Abstract

Technological evolution has influenced the economic development of countries; but it also poses a series of new challenges of various kinds, including the need to legislate on the manufacture of autonomous machines or equipment, their use and the liability derived from such use. This article describes the regulatory situation in Panama and in some countries of the world, and raises the growing need to provide the administrators of justice with clear legal criteria and tools that serve

to decide specialized matters such as the attribution factor for the compensation of damages caused by this type of goods, the exclusion of the behavioral or agent factor and that relating to fault or negligence, with a view to a fair, prompt and adequate reparation of the damage.

Keywords: Civil liability, strict liability, technology, artificial intelligence, defective product, autonomous.

Introducción

En este artículo se ha realizado un análisis retrospectivo general sobre el desarrollo de las tecnologías, para explicar luego, los motivos por los cuales ante los inminentes cambios tecnológicos introducidos por la llamada “inteligencia artificial”. Se hace preciso adaptar las normas jurídicas para lograr una correcta, acertada y justa atribución de responsabilidad. Para alcanzar estos objetivos es necesario superar una serie de desafíos, muchos de ellos en materias todavía no conocidas por el legislador. Existen países que han logrado adaptar cierta normativa a estos nuevos escenarios, por contar con tecnología de punta y su población estar instruida sobre al particular; hay otros países como Panamá, en los que, en cuanto al uso, la educación, formación sobre estos, adaptación y regulación, están totalmente rezagados. También se explican los criterios que justifican la necesidad de que, ante una reclamación por los posibles daños y perjuicios causados por el uso culposo, negligente o accidental de estas tecnologías, se declare la responsabilidad basados en criterios objetivos, de lo contrario, al afectado se le imposibilitará ser resarcido por los grandes obstáculos, para demostrar el elemento culpa o negligencia, causas de accidentes, fallos, etc.

1. Nuevas tecnologías.

Según el Equipo de Enciclopedia Significados (2019), “la palabra tecnología significa 'el estudio de la técnica'. Proviene del griego τεχνολογία (tejnología), que se compone de τέχνη (téjne), que significa 'técnica, arte, oficio', y λόγος (lógos), 'estudio, tratado’” (tercer párrafo).

Desde el inicio de la especie, el ser humano usó procesos para facilitar su existencia, y así lo vemos en la Edad de Piedra, por ejemplo, utilizó este elemento para fabricar utensilios beneficiosos para la agricultura y el hogar, y, luego descubrió el fuego, a través de procesos como el frote de palos de madera. De hecho, el fuego puede considerarse una de las primeras tecnologías que, aunque rudimentaria, procuró ventajas enormes como la calefacción, cocción de alimentos y la defensa contra animales y otras tribus, entre otros, de acuerdo con procedimientos que se dicen venían dados por el frote de piedras y palos.

Si bien a lo largo de la historia de la humanidad es, también, la historia de las tecnologías no fue, sino hasta el siglo XVIII, cuando la tecnología fue concebida como tal. No bastó, sin embargo, con dicha concepción, sino que al abismal progreso tecnológico del siglo XXI, se llama ahora “revolución científico-tecnológica” o “revolución de la inteligencia”.

Como ya se mencionó, la evolución de la tecnología tiene como resorte inmediato la satisfacción de las necesidades del ser humano, y, por ello, es dinámica, cambiante. Precisamente, por esta característica y por la necesidad de ajustarla a los distintos requerimientos y épocas se hace imprescindible que el sistema y las regulaciones también se adapten, para poder afrontar las realidades y los desafíos que se presenten. En este sentido, algunos de los retos actuales son la regulación en materia de derechos de los trabajadores, para no ser reemplazados por máquinas; la contaminación del ambiente, a través de o por el uso de máquinas autónomas en la industria; la determinación de la responsabilidad civil cuando se trate de diagnósticos médicos realizados por robots autónomos; los accidentes de tránsito causados por vehículos autónomos; y la suplantación de identidad por medios tecnológicos (realidad virtual y aumentada, metaverso), para la comisión de ilícitos.

En resumen, lo que se trata es de establecer controles estrictos y adecuaciones sociales, culturales, laborales y legales que tengan como prioridad a los seres humanos.

2. Responsabilidad civil objetiva.

La responsabilidad civil es, en términos generales, aquella de la que deriva la obligación de resarcir a una persona natural o jurídica, por los daños y perjuicios causados, sea este de carácter patrimonial o moral. En la doctrina se han desarrollado diversas teorías, y como corolario de estas, múltiples clasificaciones, siendo la que nos ocupa aquella que la bifurca en responsabilidad civil subjetiva y objetiva.

La responsabilidad objetiva, también denominada responsabilidad por resultado, por riesgo creado o por conducta inculpa, es el tipo de responsabilidad derivada del riesgo, independientemente de que, en la acción u omisión generadora del evento dañoso, haya mediado o no culpa o negligencia. Es decir, se imputa o atribuye a una persona la responsabilidad más allá del factor subjetivo y conductual; y, por tanto, debe responder por los daños o perjuicios causados, con independencia de que se demuestre que hubo culpa o negligencia. Dicho de otra forma, solo es necesaria la evidencia de que se causó el daño, y que este fue producto de alguna actividad considerada de riesgo atribuible a la persona a la que se le imputa la responsabilidad.

La responsabilidad objetiva, según Fernández (2017):

Implica cualquier situación que genere, por su propia naturaleza, un riesgo para los terceros, pues para determinar quién es el responsable no se tiene que analizar la conducta desarrollada ni el grado de culpa del causante del daño, sino que, por el simple hecho de encontrarse en este supuesto de riesgo, es responsable y se tiene que reparar el daño generado, y en su caso, los perjuicios causados (p.175).

Por su parte, en cuanto al concepto de responsabilidad civil objetiva, los autores (Zea & Ortiz, 2010) indicaron:

En el estado actual de derecho, no todo daño causado a otro hace responsable a su autor. En ciertos casos se exige que el autor del daño haya obrado culposamente; en consecuencia, los daños causados sin culpa no son objeto de reparación; en otros casos, que día a día, tienen a aumentar, suele decretarse la obligación de reparar, aun sin que haya mediado culpa. La primera clase de casos en que se exige la intervención de un elemento de orden psicológico (dolo o culpa), da origen a la denominada responsabilidad subjetiva. La segunda clase, o sea, los daños causados sin culpa que originan una obligación de reparación, dan lugar a la responsabilidad objetiva de pleno derecho (llamada también responsabilidad por riesgos o responsabilidad por hechos no culposos). Al prescindir esta responsabilidad del concepto de culpa, en manera alguna prescinde del elemento que se conoce con el nombre de causa material del daño. La atribución o imputabilidad material exige simplemente que el daño sea consecuencia de un hecho que es su causa. Así, el hecho de poseer y explotar una actividad peligrosa actúa como causa de los daños que se causen; lo mismo sucede por el hecho de ser dueño o poseedor de un animal, un edificio, etc. Cuando se afirma que el daño se atribuye o imputa materialmente al propietario o poseedor de la actividad peligrosa, del animal fiero o de un edificio, nos encontramos con una responsabilidad objetiva, pues solo se exige la existencia de una causa material atribuible a determinada persona (p.147, 171-172).

Este tipo de responsabilidad se encuentra regulada de forma general y convencional, entre otros, en nuestro Código Civil (Ley 2, 1916), a partir de ahora C.C. en sus artículos 1645 a 1652;

observándose, por ejemplo, que se contempla la responsabilidad del poseedor, por los perjuicios causados por el animal tenido- art. 1647 C.C.; del propietario de una heredad de caza, por los daños causados a fincas vecinas- art. 1648 C.C.; del propietario de un edificio, por los daños que resulten de la ruina de este, en caso de que no haya realizado las reparaciones necesarias- art. 1649 C.C.; del propietario por daños causados por máquinas no cuidadas con debida diligencia; inflamación de sustancias explosivas no colocadas en lugares seguros o adecuados; humos excesivos que resulten nocivos; caída de árboles ubicados en sitios de tránsito, no causada por fuerza mayor; emanaciones de cloacas o depósitos de materias infecciosas, que haya sido construido sin las precauciones adecuadas- art. 1650 C.C.; y el cabeza de familia que habita en una casa, por los daños causados por bienes que se arrojen o cayeren de esta - art. 1652 C.C., etc.

Igualmente, en el Reglamento de Tránsito vigente en la República de Panamá (Decreto Ejecutivo 640, 2006), se atribuye a la parte que sea declarada responsable del accidente, la obligación solidaria de resarcir el daño y/o perjuicio causado, determinando como sujetos obligados a la compensación, tanto al conductor, a la compañía aseguradora como al propietario del vehículo. En los casos de venta con reserva de dominio, son responsables el conductor, el vendedor y el comprador; y si el accidente se debe a daños mecánicos de fábrica, lo será la compañía vendedora del vehículo.

De esta regulación se desprende que la responsabilidad no está atribuida al agente culpable; sino a aquel que, como consecuencia del riesgo que constituye el bien, está llamado a indemnizar al perjudicado.

Se puede citar también el Convenio Internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos (Ley 17, 1975) que, en su

artículo III, atribuye la responsabilidad al propietario del barco, si ocurre un siniestro o una serie de siniestros, por los daños, producto de la contaminación causada por hidrocarburos derramados o descargados desde el barco. En este mismo cuerpo normativo, en el artículo IV, se regula lo atinente a la responsabilidad solidaria o mancomunada de los propietarios de dos o más barcos, por los derrames o descargas de hidrocarburos procedentes de estos, que resulten en daños por contaminación.

Se advierte, pues, que son diversos los cuerpos normativos que regulan lo relativo a la responsabilidad objetiva en Panamá, aclarando que los arriba mencionados no son los únicos; Dicho esto, es importante destacar que, en nuestro país no se ha legislado de forma específica lo referente a la responsabilidad objetiva derivada del uso de nuevas tecnologías; lo cual no significa que, ante un evento del cual deriven daños o perjuicios, el juzgador no tenga herramientas para adoptar decisiones; pues existen algunas normas, que si bien no son especializadas, podrían ser aplicadas para la solución de un conflicto generado, por ejemplo, por un accidente de tránsito en que esté vinculado un vehículo autónomo, que sea declarado como responsable del hecho; o un accidente laboral, ocasionado por un robot o máquina no operada por seres humanos.

No obstante, esta situación se convertiría en un gran desafío para el administrador de justicia, porque dependiendo del grado de autonomía del bien, tendría que realizar un análisis profundo en torno a la responsabilidad del bien per se y del fabricante, y confrontar todo aquello con la normativa vigente en nuestro país que atribuye responsabilidad subjetiva al fabricante del producto que el público consume, siempre que los daños y perjuicios ocasionados hayan sido producto de dolo, culpa, falta, negligencia (artículo 1652-A del Código Civil), y teniendo en cuenta que esta normativa se refiere a productos convencionales y no autónomos. O bien, con las normas

sobre protección al consumidor y defensa de la competencia (Ley 45, 2007), entre las cuales, si bien encontramos atribución de responsabilidad al fabricante o proveedor, la limita a que haya mediado dolo, culpa, falta, negligencia o imprudencia de este último; de lo cual deriva que el afectado tenga que acreditar elementos de índole conductual del agente.

Es precisamente la evolución tecnológica e industrial a pasos colosales, que conllevan a plantearse la necesidad de adaptar nuestra legislación, a fin de que los administradores de justicia dispongan de instrumentos para evaluar y decidir en contextos, en donde se encuentren con que el hecho fue producto de que el bien adoptó decisiones por sí mismo, más allá de errores de fabricación, programación, operación o propiedad de ese bien autónomo.

Todo ello sobre la base de que actualmente la imputabilidad de la responsabilidad civil respecto a los daños causados por los bienes o productos trae aparejado la obligación de demostrar la culpa o negligencia o el dolo por parte del fabricante.

Es necesario, entonces, dar un giro. La realidad impone que no se obligue al juzgador a analizar la conducta del agente (dolo, culpa o negligencia) ni a la víctima a probarla, para que se pueda establecer la responsabilidad y resarcimiento. Lo obligante, dada la nueva realidad y ante la ocurrencia del evento, el daño y el nexo causal (hecho/daño); es aplicar, un criterio objetivo; de lo contrario, las víctimas se verían imposibilitadas del reconocimiento de sus derechos subjetivos, y con ello, el desapego al principio de seguridad jurídica que debe ser el eje de todo Estado de derecho.

Sobre el particular, nos dice (Hernández, 1988) que “la existencia del concepto de responsabilidad objetiva viene dada por el hecho de que la responsabilidad subjetiva es insuficiente para satisfacer algunos casos de justicia” (p.557-558).

En ese mismo sentido (Planiol & Ripert, 1936), se pronunciaron advirtiendo sobre la ineficacia de la teoría de la responsabilidad subjetiva indicando que:

En virtud de que aun cuando esta establece presunciones de culpa, para asegurar la indemnización de las víctimas en ciertos casos en que se estima necesaria, no ha sido suficiente y ha provocado que surja una nueva figura, la de la responsabilidad objetiva, en que ya no es necesaria la culpa para la existencia de la responsabilidad y en donde se admite que todo riesgo creado debe ser a cargo de la actividad que lo origina (p.176).

3. Regulación en materia de responsabilidad objetiva derivada del uso de nuevas tecnologías en la República de Panamá y en el mundo.

Como antes se precisó, en la República de Panamá no existen normas que regulen lo relativo a la responsabilidad objetiva derivada del uso o aplicación de nuevas tecnologías, entendidas entre estas, vehículos autónomos, inteligencia artificial, robots o máquinas autónomas.

También se ha establecido, ya que, sin embargo, siendo ostensible, sí existen normas que reconocen la responsabilidad objetiva, tales como el Código Civil y leyes sectoriales (ambientales, marítimas, de protección al consumidor etcétera.), todas enfocadas en el daño y/o perjuicio causado por actividades riesgosas o productos defectuosos; que se sostienen en el principio de que el generador del riesgo es responsable de la reparación de los daños que se causen.

Desde nuestra perspectiva, y a diferencia de muchos países, en Panamá todavía no ha desarrollado un marco jurídico para el uso de nuevas tecnologías, porque es uno de los países con más rezago en el uso, legislación, formación y talentos para el aprovechamiento de estas, si se compara con países de Europa, Asia, Estados Unidos e incluso de Latinoamérica y El Caribe. De hecho, en agosto 2023, el Centro Nacional de Inteligencia Artificial (CENIA) de Chile, presentó

el Índice Latinoamericano de Inteligencia Artificial (ILIA) en el que se evaluaron (12) países de América Latina y Chile.

El estudio establece que Panamá no solo carece de leyes y regulaciones que impulsen la inteligencia artificial, sino que tampoco proporciona educación superior, ni tiene un plan estratégico nacional que promueva tecnologías de avanzada.

Según (Hernández, 2023), “la República de Panamá ocupó el noveno escaño del índice (donde el puesto 12 fue el peor evaluado), arrojando un resultado de 24.66 sobre 100 puntos, sobre la media regional que es de 42.6”.

Por otra parte, si bien países del mundo están desarrollando y otros han implementado legislaciones para abordar y resolver los problemas que plantean las nuevas tecnologías — tales como regulación relativa su fabricación, uso, circulación, responsabilidades asociadas, seguros, registros de accidentes relacionados, entre otros, —se advierte que estas se han encontrado con situaciones que dificultan lo relativo a la determinación de responsabilidad, y, consecuentemente con ello, la falta o indebida protección y resarcimiento para las víctimas. Entre estas dificultades están la identificación de la responsabilidad, según su causa raíz (según si deriva del error de diseño, fallo de software o error o acción u omisión humana o falta de mantenimiento); la necesidad de armonizar las leyes a nivel mundial y asuntos de carácter ético.

En Chile, por ejemplo, su legislación en materia de protección al consumidor se extiende a productos tecnológicos y automatizados (Ley 21.398, 2021); en Argentina, se atribuye la responsabilidad a fabricantes y proveedores por sus productos, extendiéndose hasta los automatizados o tecnológicos (Ley 24.240, 1993); y en Brasil, uno de los países de América más avanzados en regulaciones sobre nuevas tecnologías, también aplica el criterio de la

responsabilidad objetiva para proveedores y fabricantes, siendo extensible a productos de alta tecnología (Ley 8.078, 1990). Todos estos países, sin embargo, se encuentran en fase de discusión sobre las regulaciones a aplicar en temas de inteligencia artificial y vehículos autónomos.

En la Unión Europea, si bien ha desarrollado un reglamento integral o marco normativo único para los 27 países miembros sobre inteligencia artificial, conocido como la Ley IA (Reglamento (UE) 2024/ 1689), el documento se encuentra en constante modificación y adaptación, por los cada vez más frecuentes imprevistos que se generan con el uso de nuevas tecnologías. Esta normativa, vale agregar, se ha adaptado a los principios de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Pese a que en Panamá no se ha creado un marco jurídico aplicable a las nuevas tecnologías, son al menos dos las razones para que, al momento de legislar en lo relativo a la responsabilidad derivada de daños causados por su uso o aplicación, se haga aplicando criterios objetivos:

1. Cuando se trata de tecnología de punta, resulta complejo y costoso probar tanto el fallo, como la culpabilidad y todos los extremos relacionados con la responsabilidad subjetiva.
2. La implementación de esta normativa puede ayudar a mejorar en aspectos de seguridad en la fabricación de los productos, con miras a reducir los riesgos inherentes a su uso o aplicación.

Conclusiones

1. En República de Panamá no existen normas que regulen lo relativo a la responsabilidad objetiva derivada del uso o aplicación de nuevas tecnologías, Sí existen, sin embargo, normas que reconocen la responsabilidad objetiva de formal convencional o general, tales como el Código Civil y leyes sectoriales con el ambiente, actividades marítimas y

protección al consumidor, entre otras, enfocadas en el daño y perjuicio causado por actividades riesgosas o productos defectuosos.

2. Varios países del mundo están desarrollando y otros han implementado legislaciones para abordar y resolver los problemas que plantean las nuevas tecnologías, tales como regulación en cuanto a su fabricación, uso, circulación, responsabilidades asociadas, seguros, registros de accidentes relacionados. La tarea no ha sido fácil, pues surgen situaciones que dificultan la determinación de responsabilidad y, consecuentemente con ello, la falta o indebida protección y resarcimiento para las víctimas.
3. Existen dificultades para legislar sobre la responsabilidad derivada del uso o aplicación de nuevas tecnologías, tales la identificación de la responsabilidad, según su causa raíz (error de diseño, fallo de software o error o acción u omisión humana, falta de mantenimiento), y la necesidad de armonizar las leyes a nivel mundial, problemas de carácter éticos.

Referencias bibliográficas.

Decreto Ejecutivo 640 de 2006. Por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá. 27 de diciembre de 2006. G.O. No. 25701 de 29 de diciembre de 2006.

Fernández, A. (2017). *La responsabilidad civil subjetiva*. En *Homenaje al Doctor Othón Pérez Fernández Del Castillo*. México.

Hernández, A. (1988). *Derecho de Obligaciones*. Espasa Calpe.

Hernández, K. (14 de agosto de 2023). Panamá está rezagada en uso, regulación y talento para aprovechar la Inteligencia Artificial. *Martes financiero*.

<https://www.martesfinanciero.com/portada/panama-rezagada-en-uso-regulacion-y-talento-para-aprovechar-la-inteligencia-artificial/>

Ley 17 de 1975. Por la cual se aprueba el convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos y su anexo.

23 de octubre de 1975. G.O. No.18016.

Ley 21.398 de 2021. Establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores. 24 de diciembre de 2021. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1170464>

Ley 24.240 de 1993. Ley de Defensa del consumidor. 22 de septiembre de 1993. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24240-638/texto>

Ley 45 de 2007. Sobre protección al consumidor. 31 de octubre de 2007. G.O. No. 25914 de 7 de noviembre de 2007.

Ley 98.078 de 1990. Código de Defensa del Consumidor del Brasil. 11 de septiembre de 1990.

<https://www.gov.br/mj/pt->

[br/assuntos/seusdireitos/consumidor/defesadoconsumidor/Biblioteca/legislacao-upload/cdc_2016_traducoes.pdf](https://www.gov.br/mj/pt-br/assuntos/seusdireitos/consumidor/defesadoconsumidor/Biblioteca/legislacao-upload/cdc_2016_traducoes.pdf)

Ley 2 de 1916. Código Civil de la República de Panamá. 22 de agosto de 1916. G.O No.2404.

Planiol, M. y Ripert, G. (1936). *Tratado práctico de derecho civil francés*. Cultura.

Reglamento (UE) 2024/1689. Por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.o 300/2008, (UE) n.o 167/2013, (UE) n.o 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia

Artificial). 13 de junio de 2024. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ%3AL_202401689

Significados, Equipo. (24 de septiembre de 2019). *Tecnología*.
<https://www.significados.com/tecnologia/>

Zea , A., y Ortiz, A. (2010). *Derecho civil: De las obligaciones (Octava Edición, ed. Temis)*.